

El derecho a la intimidad como límite al derecho a la información

PEDRO CRESPO DE LARA *

La intimidad es una zona espiritual de la persona reservada a los hechos que sólo a ella o a su familia conciernen. Como tal zona reservada ha gozado siempre de protección social frente a intromisiones indeseables. El lenguaje es rico en palabras como pudor, respeto, recato, delicadeza, invasión, intromisión, decoro, vergüenza, discreción, que tienen que ver con ese recinto inviolable que llamamos vida privada; y lo es también en proverbios y refranes que expresan el sentir del pueblo, tales: «con nadie intimes y evitarás el arrepentirte»; «trato con todo el mundo; intimidad con ninguno»; «quiere bien a todos, pero intimá con muy pocos». Se trata pues de un bien espiritual socialmente protegido por leyes morales, usos y costumbres, y que en la órbita del derecho se nos presenta como un derecho natural a mantener oculto a los demás lo que sólo a nuestra vida personal o familiar afecta, reclamando el reconocimiento y el amparo de la ley positiva.

El enemigo natural de la intimidad es la publicidad. Justamente su contrario. Por eso frente al afán inquisitivo, desvelador y divulgador de los medios informativos se ve, mejor que de otras formas, la verdadera naturaleza de la intimidad y el alcance de la protección que el derecho le otorga. Vamos, pues, a tratar de estas cuestiones desde la perspectiva que ofrece el choque del derecho a la intimidad, con el derecho a la información, derechos ambos de carácter fundamental.

Decíamos que la intimidad es un bien espiritual inherente a la persona que busca el reconocimiento y el amparo del Derecho. Cuando lo obtiene, se convierte en un bien jurídico y pasa a gozar de la salvaguardia de la ley y de los tribunales de Justicia.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD

La Constitución española de 1978, al igual que el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, reconoce en el artículo 18 el derecho a la intimidad personal y familiar el carácter de derecho fundamental, y en el artículo 20.4 recalca especialmente el respeto debido a la intimidad como límite del derecho a la información.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, protege civilmente a la intimidad personal y familiar frente a todo género de intromisiones ilegítimas. Cuando la intromisión sea constitutiva de delito se aplicará el Código Penal.

* Cabezón de la Sal, Santander, 1935. Secretario General de la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE).

En el artículo 2.º de dicha Ley se dice que la protección civil de la intimidad quedará limitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí mismo o su familia. De donde se sigue que la conducta de la persona influirá en el grado de protección que la ley prestará a su intimidad en caso de que sea perturbado en ella. Y el artículo 7.º de la repetida Ley precisa que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas las siguientes conductas:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo en los casos previstos en el artículo 8.º, 2.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Lo regula el artículo 20 de la Constitución Española.

Artículo 20.1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, *a la intimidad*, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

La defensa del derecho a la intimidad personal o familiar ante los Tribunales de Justicia ha producido numerosas sentencias que han ido decantando la doctrina legal al respecto. Veamos algunas:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

LA JURISPRUDENCIA

«El derecho a la crítica periodística debe tener por límite el patrimonio moral del enjuiciado o criticado.» Sent. T. S. 2.^a, 15 oct. 1980.

«La intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren.» Sent. T.C. 2.^a, 2 dic. 1982.

«La Constitución española al tiempo que protege el derecho a la intimidad personal y familiar, también establece en su artículo 31 el principio de igualdad de los administrados en el sostenimiento de los gastos públicos,... quebraría si se admitiera la total y absoluta imposibilidad de investigación de las operaciones en las cuentas comentadas.» Sent. T.S. 3.^a, 29 julio 1983.

«No puede mantenerse el criterio de que las cuentas corrientes bancarias formen parte del ámbito de la intimidad personal.»

Sent. T.S. 3.^a, 29 julio 1983. «Los derechos que esta ley protege no son ilimitados... el interés público puede hacer que por ley se autoricen... determinadas entradas en el ámbito de la intimidad.» Sent. T.S. 3.^a, 29 julio 1983.

«Es preciso distinguir el ámbito de la intimidad personal y familiar, que es lo protegido por la norma constitucional, y la reserva o secreto bancario...» Sent. T.S. 3.^a, 16 enero 1985.

«No puede suponer infracción de la intimidad personal... la circunstancia de haberse puesto de manifiesto mediante la informática, las asistencias del demandante al casino, por ser ello un acto público y ostensible.» Sent. T.S. 3.^a, 24 marzo 1986.

«Queda encomendada al juzgador la prudente determinación del ámbito de la protección en función de datos variables, según los tiempos y las personas... decisivo para trazar los límites a la intimidad... atender los usos sociales y, más señaladamente todavía, a los propios actos... escogidos y asumidos por cada persona.» Sent. T.S. 1.^a, 28 octubre 1986.

«La protección a los derechos de la personalidad ha de dispensarse dentro de una relativización.» Sent. T.S. 1.^a, 4 noviembre 1986.

«La libertad de expresión jamás podrá justificar la atribución gratuita a una persona identificada por su nombre y apellidos de hecho que inexcusadamente la hacen desmerecer del público aprecio.» Sent. T.S. 1.^a, 4 noviembre 1986.

«Mal puede entenderse conculado el derecho a la intimidad personal o familiar cuando lo que se exige... para justificar la situación económica del solicitante, es el contenido de una declaración fiscal que ya ha trascendido a la esfera de la privacidad.» Sent. T.S. 5.^a, 10 noviembre 1987.

«La grabación de una conversación telefónica en sí... tal protección... como concreción del derecho a la intimidad... sólo en la medida en que la voz ajena sea utilizada *ad extra* y no meramente registrada.» Sent. T.C. 2.^a, 29 noviembre 1984.

«La publicación de la gacetilla... «Un arquitecto palmeano con SIDA»... rebasa el puro fin informativo... para inmiscuirse en la vida privada de una persona... elementos... a) resaltar la cualidad profesional...; b) la alusión a la convivencia de dos personas del mismo sexo; c) la aclaración de que a «ese compañero de vivienda» le están los facultativos efectuando pruebas tendentes a la comprobación del síndrome, y d) dando en la noticia un con-

junto de pistas, tendentes a que puedan ser identificados los afectados; abanico de elementos innecesarios y superfluos para poder justificar el interés social de la noticia y que claramente invaden el respeto que merece el derecho, también fundamental, a la intimidad personal y familiar.» Sent. T.S. 1.^a, 18 julio 1988.

«Las acciones que otorga la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pueden ejercitarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la C.E., o sea ejercitando el procedimiento civil de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre... sustantivamente también podrá optarse por la protección penal al honor que brinda el Código Penal...» Sent. T.S. 1.^a, 4 noviembre 1986.

«La jurisprudencia tiene establecido que el artículo 1.2 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo,... permite que se ejerza la acción civil aunque no se haya resuelto la penal.» Sent. T.S. 1.^a, 11 octubre 1988.

El derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho de la persona, anterior a su regulación positiva, que se manifiesta como un recinto cerrado o ciudadela amurallada donde ocurre la vida personal —distinta de la social o pública— y en la cual no se puede entrar sin permiso o justificación. No hay un concepto legal. La Constitución de 1978 se limita a reconocerlo y garantizarlo.

El texto constitucional lo regula como mero límite a la libertad de expresión (artículo 20, n.º 4) sin determinar su contenido ni los aspectos, positivos o negativos, de su contenido.

Posteriormente, el artículo 1.^º, núm. 3, de la referida Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, le añade las notas de «irrenunciable, inalienable e imprescriptible». En este artículo, el legislador ha adoptado la fraseología pomposa y redundante que los constitucionalistas del siglo XIX aplicaban a las declaraciones de derechos.

De los numerosos pronunciamientos judiciales habidos, algunos de los cuales hemos resumido ya, se pueden extraer algunas conclusiones de interés.

En primer término, y de conformidad con las sentencias resenadas, la intimidad aparece como un concepto negativo. Se trata de «un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren»; de un derecho límite que evita las «injerencias arbitrarias en la vida privada de una persona».

El derecho a la intimidad, caracterizado de esta manera, no se define por los poderes o facultades positivas que al sujeto corresponden sobre su propia intimidad, sino por el poder de oponerse a una actividad inquisitiva y divulgadora de los otros.

El derecho a la intimidad faculta a la persona para impedir todo género de intromisiones ilegítimas en el recinto de lo que llamamos «vida privada», o exigir, en caso contrario, la reparación correspondiente.

De acuerdo con la sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supre-

CONCEPTO LEGAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

PERFILES JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

EXTENSIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

mo, la enumeración del artículo 7.º de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, antes reproducida, es taxativa y tipifica todas las conductas que, jurídicamente, pueden considerarse como intromisiones ilegítimas a la intimidad.

Las sentencias que han resuelto las demandas causadas por presuntas intromisiones ilegítimas de la Administración coinciden, todas ellas, en que la investigación oficial en la economía de los particulares, concretamente en las cuentas corrientes bancadas, para determinar sus obligaciones tributarias, no es un caso de intromisión ilegítima. (El aparato estatal, el Leviathan moderno, o el gran hermano orweliano, que pretende conocer hasta el último resquicio de la vida del ciudadano, aparece aquí como un peligro, que se agiganta con las perspectivas, ciertamente aterradoras, que ofrece la informática en su estado de desarrollo actual, para la intimidad y la propia individualidad.)

Hay, sin embargo, sentencias que condenan determinadas conductas de algunos medios informativos por entender que han invadido de forma ilegítima la intimidad de las personas. Sirva de ejemplo la sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1986 según la cual la publicación de una noticia, ampliada con datos innecesarios y superfluos, que permiten la identidad de los mencionados en la crónica sin que ello venga demandado por el interés social, invaden el respeto que merece el derecho a la intimidad personal.

De lo expuesto se deduce que no hay un concepto claro de la intimidad y de su extensión. Parece acertado el criterio que sienta la sentencia del T.S. de 28 de octubre de 1986 al decir que «queda encomendada al juzgador la prudente determinación del ámbito de la protección... para trazar los límites de la intimidad». Para lo cual según la propia doctrina del alto Tribunal el juzgador habrá de atenerse a la naturaleza de los hechos en cuestión, a los usos sociales, al momento (*distingue témporta et concordatos iura*, hay que distinguir los tiempos para concordar con ellos el derecho), y a los propios actos del sujeto que manifiestan hasta qué punto la propia persona cuida de su intimidad. Asimismo, parece acertada la noción de interés público que autoriza la investigación sobre la intimidad. Y el darle publicidad, lo que armoniza con el carácter del derecho a la intimidad, que si bien opera frente a todos, no puede ser un derecho ilimitado.

Finalmente, conviene añadir que en la estimación del ámbito de la intimidad ha de contar también si la persona afectada es un simple particular o se trata de un personaje público. La cosa es bien distinta. El Conde de Romanones nos recuerda en su *Breviario de Política Experimental* que «el hogar de los hombres políticos no tiene puertas que le defiendan; en él penetran todas las pasiones y en primer término las más bajas». Y Truman expresa la misma idea con esta frase tan conocida: «al que le maree el guiso que no se meta en la cocina».